



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Resolución firma conjunta

Número:

**Referencia:** EX-2023-47217880-GDEBA-SEOCEBA - Recurso de Revocatoria c/ Res. 105/2025 Coop. Mariano Moreno

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2025-105-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-47217880-GDEBA-SEOCEBA, y

#### CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA interpuso recurso de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio contra la RESOC-2025-105-GDEBA-OCEBA (ordenes 44/45);

Que deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por cuanto tratándose el OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, que resuelve en última instancia la petición efectuada, agotando el procedimiento y dejando expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial (Artículos 97 incs. b, c y concordantes del Decreto ley 7647/70);

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "...ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA con una multa de Pesos cinco millones ciento cuarenta y un mil novecientos veinticuatro con 73/100 (\$5.141.924,73), por el incumplimiento a lo ordenado en la RESOC-2023-128-GDEBAOCEBA..." (orden 39);

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que notificada la Resolución con fecha 1º de agosto de 2025, la Distribuidora cuestionó la misma el 13 de mayo del mismo año (ordenes 42, 44 y EX-2025-28554752-GDEBA-SEOCEBA);

Que atento el recurso incoado por la Concesionaria, la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que la recurrente no ha dado cumplimiento al requisito formal consistente en el pago de la multa impuesta, recaudo

que se erige como condición de admisibilidad de la vía recursiva intentada conforme el Contrato de Concesión Provincial, Subanexo D, punto 5.3 párrafo 4 in fine, el que establece que: "...en caso de resolución sancionatoria, EL DISTRIBUIDOR, luego de hacer efectiva la multa, podrá interponer los pertinentes recursos legales...", razón por la cual estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (ordenes 52 y 54);

Que llamado a intervenir dicho Órgano Asesor, en orden 58 dictaminó que resultan aplicables al caso las disposiciones de la Ley N° 11.769 (artículos 62 incs. b) y q), 70 y 78), el Contrato de Concesión (puntos 4.5, 5.3, 7.5.8 del Subanexo "D"), el Decreto Reglamentario N° 2749/04 y el Decreto-Ley N°7647/70 (art 89 y ss y ccds) y las Resoluciones MlySp N° 419/17 (art. 47) y OCEBA N° 167/18;

Que, asimismo, se pronunció expresando que: "...Desde lo formal, analizada la pieza recursiva presentada, dada la ausencia de cargo fechador inserto en la misma, corresponde estarse a la fecha allí enunciada (13/8/25 v. orden 44-), y habiéndose notificado el acto impugnado el día 1/08/25- v. orden 42-, corresponde tenérsela por presentada en término, y se encuentra además debidamente fundada. No obstante, ello la Distribuidora no ha dado cumplimiento al requisito exigido en el referido punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión, por lo cual corresponde desestimar el recurso (conf. criterio Expte. N° 2429-948/17, Alc. N° 1)...";

Que finalmente, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: "...corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la "Cooperativa Eléctrica y de Servicios Mariano Moreno limitada", por resultar formalmente inadmisible (conf. arts. 86 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y punto 5.3. del Subanexo D del Contrato de Concesión)...";

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

### **EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA**

### **ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA contra la RESOC-2025-105- GDEBA-OCEBA, desestimándose lo asimismo como una denuncia de ilegitimidad del acto.

**ARTÍCULO 2.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS MARIANO MORENO LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 21/2025**

